



Sección: MJU
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.scjf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000236/2017
NIG: 3803845320170000955
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000290/2017
IUP: TC2017007774

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Macarena Garcia-Arquimbau Duelo	<u>Procurador:</u>
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de noviembre de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 236/2017, tramitado a instancia de D. [REDACTED], representado y asistido por la abogada Dña. MACARENA GARCIA-ARQUIMBAU DUELO; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por el LETRADO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado por la representación procesal D. [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 30 de junio de 2.017 se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, se dio traslado a la Administración demandada para su contestación. Fue presentada contestación el 5 de septiembre de 2.017.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2.017, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución. Por providencia de 18 de octubre de 2.017 se dio traslado a la parte recurrente para alegaciones.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es 2.685,84 €.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación del Decreto 557/2017 de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicio Económicos desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones giradas por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015 consecuencia de la regularización del valor catastral del inmueble de referencia 1020503CS7512S0001HM. Interesa se dicte sentencia por la que declare nulo y deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando el derecho de mi representado a la devolución de las cantidades ya abonadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada en caso de oponerse al recurso.

La Letrada de la Administración demandada interesa la desestimación de la demanda al considerar conforme a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En relación a la falta de legitimación pasiva, debe ser desestimada. No se está cuestionando por la recurrente el valor catastral del inmueble de su propiedad, se centra la controversia en las liquidaciones giradas.

TERCERO.- Del expediente administrativo se infiere que las liquidaciones controvertidas fueron notificadas el 13/12/2016. Se interpuso recurso de reposición el 20/02/2017. Había transcurrido el plazo de un mes con que contaba el recurrente, ello determina que las liquidaciones devengan firmes al resultar este extemporáneo. Y, por tanto, resultan irrecurribles como sostiene la Administración en su contestación.

CUARTO.- Lo anterior, conllevaría la inadmisión del recurso contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.c) LJCA. No obstante ello, no puede desconocerse que la Administración respondió al recurso de reposición interpuesto analizando los motivos impugnatorios alegados. Lo que determina la necesidad de entrar en el estudio del recurso contencioso-administrativo hoy interpuesto.

Hay que comenzar señalando que el Impuesto sobre bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria, que grava el valor de bienes inmuebles cuya gestión se comparte entre la Administración del Estado y los Ayuntamientos. Se regula en la LHL, RD Legislativo 2/2004 y en el Texto Refundido de la Ley del Catastro (LCI), RD Legislativo 1/2004. El hecho imponible está constituido por la titularidad sobre bienes inmuebles, urbanos, rústicos y especiales de, por lo que aquí interesa, el derecho de dominio (art. 61 LHL). El sujeto pasivo (art. 63 LHL) a título de contribuyente es la persona física, jurídica o entidad del art. 35.4 LGT que ostenta la titularidad de ese derecho que constituye el hecho imponible.

El motivo principal de nulidad, alegado por el demandante, puede ser invocado y analizado en el presente recurso. Es preciso decir con carácter previo, que en estos supuestos, cuando se trata de motivos de nulidad de otro acto, es decir, de un acto administrativo diverso al que es objeto de recurso, analizarlos supondría desviación procesal (no se puede atacar la nulidad de un acto impugnando otro). Sin embargo, existe una excepción, porque, como ahora se expondrá, la posibilidad de invocar la nulidad del procedimiento catastral al impugnar la liquidación solo se permite cuando la resolución catastral no ha sido debidamente notificada (STS de 17-9-2003 , que ahora se reproducirá, entre otras muchas).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La Sentencia de 17 de septiembre de 2003, reitera doctrina consolidada y establece que "De la redacción del artículo 78 de la L.H.L. se desprende implícitamente la distinción, plenamente asumida por la doctrina y por esta Sala, entre gestión catastral y gestión tributaria. La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Muebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones. La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 782 de la L.H .L.). El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Pero en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, porque no ha habido fase previa de gestión catastral, forzoso resulta permitir la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. El art. 70 de la L.H .L., en sus apartados 3 y 4, establece que los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicaran por edictos en el Boletín Oficial de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior al en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo -tanto las ponencias como los valores catastrales resultantes de las mismas- ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. Los preceptos citados obligan a pensar que esa notificación individualizada de los valores catastrales no solo es obligatoria sino presupuesto necesario de la liquidación. Hoy, tal doctrina referida a la anterior LHL sería aplicable a lo establecido en los arts. 65, 66.4 y 77 TRLHL y LCI."

QUINTO.- Esta cita permite enlazar con el primer motivo en cuyo examen debe partirse de las dos fases existentes en la gestión de este impuesto, como señala el TS y que se pueden resumir así. El impuesto se gestiona a partir de la información del Padrón Catastral y demás documentos elaborados por la DGC y la gestión se hace en dos fases (art. 77 TRLHL): la catastral y la tributaria. La primera es competencia exclusiva del Estado y comprende la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



elaboración del Padrón, la formación y mantenimiento del Catastro y la difusión de información catastral. La gestión tributaria es competencia del ayuntamiento y comprende: aprobación, en su caso, de ordenanzas fiscales; exposición del Padrón, resolver beneficios tributarios; liquidación del impuesto, esto es, determinar la deuda tributaria, emitir documentos de cobro y notificarlo al sujeto pasivo; recaudación; devolución de ingresos indebidos; información al contribuyente; y resolver la revisión de actos de gestión tributaria.

La base imponible de este impuesto es el valor catastral que se determina, notifica e impugna, como se ha indicado, de conformidad con las normas reguladoras del Catastro (art. 65 TRLHL). Ese valor puede determinarse mediante dos tipos de procedimientos: los procedimientos de valoración colectiva, y los procedimientos de valoración individualizada. Entre estos últimos están, declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia, de valoración e inspección catastral (art. 11 LCI), siendo esta última, la vía seguida en el presente caso.

Pues bien, lo que se suscita es si la resolución dictada tras el procedimiento de inspección catastral puede servir de fundamento a las liquidaciones, una vez notificada al interesado, pero aunque no haya ganado firmeza, pudiendo plantearse también, si es precisa la firmeza en vía administrativa o judicial, de acudir a esta vía. Efectivamente, esto conlleva analizar el tema de la eficacia de los actos administrativos y la cuestión de si las liquidaciones del IBI deben hacerse conforme a valores catastrales vigentes según resoluciones firmes o a los que existían antes de esa firmeza.

El principio general, en materia de eficacia de los actos administrativos es la inmediata ejecutividad, sin que la interposición de recursos, administrativos o judiciales, suspenda la eficacia, que se produce desde el dictado, no desde que se agota la vía administrativa. Este principio, es el mismo en materia tributaria, en el art. 224.1 LGT que señala, específicamente para el supuesto aquí tratado que "1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de esta Ley . Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.". Y el mismo principio resulta de los arts. 233 LGT .

La LCI dispone en el art. 12 que "1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley , siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo". "3. Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



catastral, éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles". "4. Los actos citados en el apartado anterior son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada."

Y el art. 20.2 LCI dispone que "2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral."

De igual forma, el art. 75.3 TRLHL dispone que "3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han señalado que lo que condiciona la eficacia del acto de gestión catastral (nuevo valor) y la propia liquidación municipal (que es lo aquí recurrido) es la efectiva notificación de la primera, de forma que si se gira la liquidación del IBI sin haberse notificado el nuevo valor, tal liquidación debe ser anulada (STSJ Extremadura de 25-1- 2000).

La falta de notificación de dicho procedimiento de regulación catastral, previsto en la Disposición Adicional III del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, es el único motivo que puede dar lugar a la nulidad de las liquidaciones del IBI. Ha sido probado, y no discutido por la demandada, que la notificación de la regularización catastral, se ha llevado a cabo en la forma prevista en el artículo 59.2 de la Ley 30/92 conociendo la demandante de dicho procedimiento, pudiendo en su caso haber impugnado en su día la valoración efectuada por la Gerencia del Catastro. Consta así notificada conforme a la Disposición Adicional citada la notificación de la propuesta de regularización el 10/11/2015.

Las nuevas liquidaciones giradas son el resultado de un procedimiento de regularización catastral, que lleva aparejada la inspección de la situación catastral del inmueble desde que se ésta tuvo lugar, hasta la fecha en que se dicta la resolución definitiva finalizadora del procedimiento, en atención al artículo 66 LGT.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En consecuencia, las liquidaciones efectuadas por el son conforme a Derecho las liquidaciones efectuadas por el Ayuntamiento demandado.

SEXO.- Procede condena en costas de la parte demandante, conforme al art. 139 LJCA, con el límite de 200 €.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1 Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2 Condenar en costas a la parte demandante, con el límite de 200 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	06/11/2017 - 14:06:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	